



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

**AUDIENCIA PÚBLICA No. 070**

|                   |                                                                                                                                                                             |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>   | <b>Ordinario – Consulta de Sentencia -</b>                                                                                                                                  |
| <b>Demandante</b> | <b>Ruth Yolanda Franco Téllez</b>                                                                                                                                           |
| <b>Demandado</b>  | <b>Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones</b>                                                                                                                  |
| <b>Radicación</b> | <b>760013105 013 2014 00333 01</b>                                                                                                                                          |
| <b>Tema</b>       | <b>Retroactivo Pensión de Vejez, e intereses moratorios</b>                                                                                                                 |
| <b>Subtema</b>    | <b>i) Establecer la fecha a partir de la cual se debió reconocer la pensión de vejez; ii) y la procedencia reconocimiento de intereses moratorios por mesadas adeudadas</b> |

En Santiago de Cali, a los nueve (9) días del mes de julio de 2020, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio de las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, artículo 15, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia, al surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la **sentencia 204 del 5 de noviembre de 2015** proferida por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 69 del C.P.T. y S.S..

**Alegatos de Conclusión**

La apoderada de la demandada **Administradora Colombiana de**

**Pensiones – COLPENSIONES**, presentó escrito de alegatos señalando que no existe fundamento legal para acceder al reconocimiento de las pretensiones invocadas por la demandante.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala a proferir la siguiente,

### **SENTENCIA No. 068**

**Ruth Yolanda Franco Téllez**, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, persiguiendo inicialmente el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 2 de diciembre de 2013, junto con los intereses moratorios, indexación, y las costas.

Conocidos los hechos de la demanda se resumen en que mediante Resolución GNR 52912 de 2014, le fue negada la pensión de vejez a la actora, por no contar con los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003.

Considera la demandante que es beneficiaria del régimen de transición, contando además con 1313 semanas acumuladas en toda su vida laboral, entre el 16 de agosto de 1974 y el 30 de diciembre de 2013, de las cuales 1073 fueron reunidas antes del 25 de julio de 2005.

Como hecho sobreviniente, se aportó copia de la **Resolución GNR 300779 del 28 de agosto de 2014** (fl.65 a 70), con la cual se reconoce la pensión de vejez a la demandante, a partir del 1º de septiembre de 2014 en cuantía correspondiente al salario mínimo legal.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, y prescripción.**

## **Trámite y Decisión De Primera Instancia**

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali profirió la sentencia **204 del 5 de noviembre de 2015**, condenando a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la señora RUTH YOLANDA FRANCO TELLEZ, la suma de \$6.087.350 por concepto de mesadas retroactivas causadas entre el 2 de diciembre de 2013 y el 31 de agosto de 2014, junto con los intereses moratorios liquidados a partir del 3 de abril de 2014 hasta el pago efectivo de los valores adeudados; y las costas.

## **Grado jurisdiccional de consulta.**

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión aplicar el grado jurisdiccional de Consulta consagrado del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., respecto de la sentencia proferida por el Juez de Primera Instancia, toda vez que la condena se impuso en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

No existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, procede resolver de fondo la litis en estudio.

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **Problema jurídico**

El debate se circunscribe a establecer: **i)** la fecha a partir de la cual correspondía el reconocimiento de la pensión de vejez a la actora; y **ii)** la procedencia de los intereses moratorios deprecados.

### **Análisis del caso**

## Retroactivo

Conforme la **Resolución GNR 52912 del 22 de febrero 2014** (fl.18 a 20), la demandante elevó solicitud de reconocimiento pensional el 3 de diciembre de 2013, la cual fue negada por no contar con las semanas mínimas exigidas.

En el transcurso del proceso fue aportada copia de la **Resolución GNR 300779 del 28 de agosto de 2014** (fl.65 a 70), con la cual se reconoce la pensión de vejez a la demandante, a partir del 1º de septiembre de 2014 en cuantía correspondiente al salario mínimo legal, basada en **1103 semanas** cotizadas, y bajo el amparo del Acuerdo 049 de 1990 y del Art. 36 de la Ley 100 de 1993.

En primer lugar, y con el fin resolver la controversia que aquí se plantea en cuanto a determinar la fecha a partir de la cual correspondía, efectivamente, el reconocimiento de la pensión de vejez a la demandante, es preciso traer a colación lo dispuesto en artículo 13 del Decreto 758 de 1990, que establece:

**“ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ.** *La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo”* (subrayado fuera del texto)

Para esta Sala, no existe duda que, para que el afiliado beneficiario de la pensión de vejez pueda iniciar a disfrutar de dicho derecho, debe acreditar, previo cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder a ésta, **la desafiliación al sistema**, conforme lo dispone el Art. 13 del Decreto 758 de 1990, aplicable al presente asunto.

En sentencia de 7 de febrero de 2012, radicación No 39206, M.P. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, la Corte Suprema de Justicia, precisó:

*“...A pesar de la improsperidad del cargo, conviene acotar que, si bien, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagran necesaria la desafiliación del sistema para que pueda comenzarse a pagar la pensión de vejez, ante situaciones que presentan ciertas peculiaridades, como en este evento quedó demostrado, la aplicación de dichas normas debe ajustarse a las especiales circunstancias que emergen del plenario...”. (Negrilla fuera de texto)*

Como se resaltó anteriormente, la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez fue radicada por la actora el 3 de diciembre de 2013.

A folio 11, reposa copia de la cédula de ciudadanía de la que se extrae que la señora Ruth Yolanda Franco Téllez alcanzó la edad mínima de 55 años requerida para acceder al derecho en fecha **2 de diciembre de 2013**, y de la Resolución GNR 300779 del 28 de agosto de 2014, se obtiene que en toda su vida laboral cotizó un total de en **1103 semanas**, acumuladas entre el 16 de agosto de 1974 y el 30 de noviembre de 2013.

En este punto se hace necesario reiterar que es claro para esta Sala que tanto para la **causación** del derecho como para su **disfrute**, se deben cumplir los respectivos requisitos señalados en la ley para estos dos eventos, los cuales son disímiles, esto es, que para el primero deben converger tanto la edad como el número de semanas cotizadas exigidas, en tanto que para el segundo, la necesidad de desafiliación del sistema, la cual puede verificarse según las particularidades de cada caso.

Del análisis de las documentales descritas, considera esta Sala que habiendo alcanzado la demandante la edad mínima para acceder al derecho pensional de vejez en fecha **2 de diciembre de 2013**; que para la misma calenda ya había superado igualmente el número de semanas mínimas cotizadas exigidas para tal fin; y que, además, no se advierten pagos posteriores a dicha calenda pues estos finalizaron en el mes de noviembre del mismo año, pese a que, la respectiva solicitud para el reconocimiento de tal prestación económica fue elevada el 3 de diciembre de 2013, debe entenderse que desde el momento en que

finalizaron los pagos de aportes al sistema de seguridad social, se encontraba configurada la respectiva desafiliación del sistema por parte de la afiliada.

Por tanto, el **disfrute** de la pensión de vejez procede, en este caso, desde la misma fecha de su causación, esto es, a partir del **2 de diciembre de 2013**, adeudándosele a la demandante mesadas hasta el 30 de agosto de 2014, toda vez que la pensión de vejez a favor de la actora se viene cancelando desde el 1º de septiembre del mismo año.

Así, al no existir discrepancia respecto de la decisión adoptada en la sentencia consultada, la misma será confirmada en tal sentido.

### **Intereses moratorios.**

Respecto a los **intereses moratorios** de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se ha considerado que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada a su pago, depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión de la demandante.

En complemento de lo anterior, se ha reiterado **que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación, debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.**

Del estudio de las documentales obrantes en el plenario, se puede inferir que en el presente caso es dable acceder al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados por la demandante, pues es clara la mora en que incurrió la entidad demandada para reconocer y pagar la pensión de vejez, toda vez que, la solicitud de reconocimiento pensional fue elevada el 3 de diciembre de 2013, y solo mediante la **Resolución GNR 300779 del 28 de agosto de 2014** (fl.65 a 70), le reconoció la pensión de

vez a la demandante, a partir del 1º de septiembre de 2014, sin incluir el retroactivo correspondiente, por lo que hasta la fecha de hoy, se encuentra superado el término de los cuatro meses con que contaba para reconocimiento y pago de las mesadas retroactivas aquí establecidas.

Por tanto, tales intereses corresponden ser reconocidos y liquidados a partir del **3 de abril de 2014** y hasta cuando se verifique el pago efectivo y total de las mesadas adeudadas.

Así, no existe discrepancia respecto de la decisión de primera instancia en este sentido, por lo cual la misma será confirmada.

### **Prescripción**

Se debe indicar, así mismo, que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la **prescripción**, pues elevada la solicitud de reconocimiento pensional el 3 de diciembre de 2013, como se dijo, fue resuelta con la Resolución GNR 300779 del 28 de agosto de 2014, y, la presente demanda fue radicada el 19 de marzo de 2014.

Finalmente, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentado por la parte pasiva con argumentos contrarios a los aquí señalados.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** la sentencia **204 del 5 de noviembre de 2015** proferida por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito** de esta ciudad, en el proceso de la referencia, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia, por haberse conocido en grado jurisdiccional de Consulta.

**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

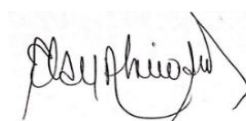
**COMUNÍQUESE, NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE**



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente



**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRRIAGA**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada